

RESOLUCIÓN No. 02709

“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 03182 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el 175 de 2009, la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, el Decreto 472 de 2003 derogado por el Decreto 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, la Resolución 2173 de 2003 derogada por la Resolución 5589 de 2011, Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, y el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° **2012ER033701 del 13 de marzo de 2012**, la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM- NIT 899.999.026-0, solicita a la Secretaría Distrital de Ambiente, evaluación para unos individuos arbóreos ubicados en espacio privado en la Carrera 69 N° 47 – 03, barrio Bosque Popular en Bogotá D.C.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 02 de mayo de 2012, emitió el **Concepto Técnico No. 2012GTS1419 de fecha 26 de junio de 2012**, el cual considero técnicamente viable realizar el tratamiento silvicultural de tala de veintitrés (23) individuos arbóreos, la poda de mejoramiento de setenta y nueve (79) individuos arbóreos, la conservación de ocho (08) individuos arbóreos y el traslado de nueve (09) individuos arbóreos, ubicados en la carrera 69 No. 47 – 3, barrio bosque popular, Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá DC.

Que mediante **Auto N° 01164 del 16 de agosto de 2012**, la Secretaria Distrital de Ambiente dispuso iniciar el trámite administrativo de permiso o autorización para tratamiento silvicultural a favor de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM identificada con Nit. 899.999.026-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante **Resolución N° 01188 del 06 de octubre de 2012**, la Secretaria Distrital de Ambiente autorizó a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM, identificada con Nit. 899.999.026-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para efectuar los tratamientos silviculturales de

RESOLUCIÓN No. 02709

tala de veintitrés (23) individuos arbóreos, poda de mejoramiento de setenta y nueve (79) individuos arbóreos, conservación de ocho (08) individuos arbóreos y traslado de nueve (09) individuos arbóreos, ubicados en la carrera 69 No. 47 – 3, barrio bosque popular, Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá DC.

Que la mencionada Resolución, liquidó y determinó que, a fin de garantizar la persistencia de los individuos arbóreos autorizados para tala, la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM, debía pagar por concepto de compensación, la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$9.367.455.00) M/Cte. equivalentes a 37.75 IVP's y 16.53 SMMLV al año 2012, de conformidad con el Decreto 531 de 2010 y la Resolución 7132 de 2011.

Que la Resolución 01188 del 06 de octubre de 2012, no se pronunció en torno al pago por concepto de evaluación y seguimiento correspondiente a la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$566.700.00) M/Cte. teniendo en cuenta que previa su expedición, el Interesado canceló dicha obligación mediante recibo de consignación No. 807714/394331 del 13 de marzo de 2012.

Que la resolución fue notificada personalmente el día 26 de octubre de 2012, a la señora REMEDIOS ZUÑIGA GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.993.810, en calidad de Subdirectora Jurídica de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM, como consta en la en el acta de posesión anexa a folio 178.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el 09 de octubre de 2015, emitió el **Concepto Técnico de Seguimiento N° 01384 de fecha 19 de abril de 2016**, en el cual concluyó lo siguiente:

“Siendo el 09 de octubre de 2015 se realizó la visita de seguimiento a la resolución 1188 de octubre de 2012, expediente SDA-03-2012-1241 y concepto técnico de evaluación 2012GTS1419, con el cual se autorizaron 23 talas, 8 individuos para conservar, 9 traslados y 79 podas de mejoramiento. Se verificó que se conservaron los 9 individuos y se efectuaron las podas de mejoramiento autorizadas. No se trasladaron los individuos autorizados correspondientes a los números 51 al 59 debido a que no se ejecutó la obra proyectada. Se efectuaron 22 talas, falta por ejecutar el individuo 47 correspondiente a un holly liso. El recibo de evaluación y seguimiento por un valor de \$566.700 reposa en el expediente en los folios 146, 147 y 148. El salvoconducto de movilización fue solicitado con el radicado 2015ER71033. No se ha efectuado el pago por compensación.”

Conforme a lo anterior, se corroboró la ejecución parcial del tratamiento silvicultural autorizado, por lo que se procedió a re-liquidar el valor a compensar a la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$8.894.286.00) M/Cte.

Que al interior del expediente no se evidencia el pago por concepto de **Compensación**, por lo que la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, mediante correo electrónico institucional consultó con la

RESOLUCIÓN No. 02709

Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente - (SDA), el cumplimiento de pago por concepto de compensación por valor de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$8.894.286.00) M/Cte., de lo cual fue expedida certificación de fecha 29 de junio de 2017, en la cual se relaciona que no se identifica pago por el concepto mencionado. Documento que reposa dentro del expediente administrativo SDA-03-2012-1241.

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 03182 del 09 de noviembre de 2017**, exigió a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM, identificada con Nit. 899.999.026-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, realizar el pago por concepto de compensación la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$8.894.286.00) M/Cte., conforme a lo re-liquidado en el Concepto Técnico de Seguimiento No. 01384 de fecha 19 de abril de 2016.

Que la Resolución No. 03182 del 09 de noviembre de 2017, fue notificada el día 11 de enero de 2019, al señor JUVENAL NIÑO LANDINEZ identificado con cédula de ciudadanía número 5.661.254 de Bogotá D.C. y con Tarjeta Profesional 145.250 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., sociedad que obra única y exclusivamente como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADADO, en virtud del contrato de fiducia mercantil N° 3-1-67672, suscrito entre el liquidador de CAPRECOM EICE, en Liquidación y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Que mediante Memorando con Radicado No. **2020IE35652 del 14 de febrero del 2020**, la Subdirección Financiera de la Secretaria Distrital de Ambiente – (SDA), nos informa lo siguiente:

“(…) Para su conocimiento y fines pertinentes adjunto me permito remitir comunicado expedido por la Subdirección de Cobro No Tributario con radicado SDA 2020ER25015, enviada a esta Subdirección y que devuelve la Resolución 3182/2017 a nombre de CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM NIT 899999026 debido a que: “No aparece dentro de la documentación aquellos que reconocen al Doctor TAYLOR EDUARDO MEDESES MUÑOZ como el apoderado especial de la Fiduciaria la Previsora SA en la calidad de liquidador de La Caja de Previsión Social de comunicaciones, quien a su vez otorga poder especial al Doctor JUVENAL NIÑO LANDINEZ, lo cual sería necesario para determinar la correcta o debida notificación de los actos administrativos”. Por tal motivo, no es posible librar mandamiento de pago.

Por lo anterior, amablemente solicito remitir las gestiones administrativas que considere necesarias para aclarar la procedencia de cobro. Es importante resaltar, que la citada resolución se encuentra reconocida como deudor en los estados financieros de la Secretaria, ya que fue remitido el título con su respectiva constancia de ejecutoria (...)”

RESOLUCIÓN No. 02709

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. [Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011](#). Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del Artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el Artículo anterior”.*

Que, el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto del régimen de transición y vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la*

RESOLUCIÓN No. 02709

entrada en vigencia. Los procedimientos y **las actuaciones administrativas**, así como las demandas y procesos **en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**". (Negrilla fuera del texto original). Conforme a lo anterior, para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

Que, a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: "*Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción*".

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: "*En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*".

Que, descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: "*Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario*".

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: "**Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente.** [Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013.](#) *La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)*"

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, dispuso en su artículo 5, numerales 5 y 14:

"ARTÍCULO 5. *Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación: (...)*

RESOLUCIÓN No. 02709

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo. (...)

14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo. (...)

Que, el Artículo 69 del Decreto 01 de 1984 establece:

“Artículo 69. Causales de Revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Que, en cuanto a la oportunidad para la revocatoria de los actos administrativos por parte de la autoridad que los profirió, el Artículo 71 del Decreto 01 de 1984 establece:

“Artículo 71. Oportunidad. La revocación directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

En todo caso, las solicitudes de revocación directa de los actos administrativos de contenido general y las que se refieran a aquellos de contenido particular y concreto en relación con los cuales no se haya agotado la vía gubernativa o no se haya admitido la demanda ante los tribunales contencioso administrativos dentro del término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los tres (3) meses siguientes a su presentación”.

Que, mediante la Ley 82 de 1912, el Congreso de Colombia crea la Caja de Previsión Social de Comunicaciones EICE con el nombre de “Caja de Auxilios en los Ramos Postal y Telegráfico” como establecimiento público.

Que, mediante la Ley 314 de 1996 se transforma la Caja de Previsión Social de Comunicaciones EICE a una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional.

Que, mediante Decreto 2519 de 2015, el Gobierno Nacional, en ejercicio de sus facultades, ordenó la supresión y liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE.

RESOLUCIÓN No. 02709

Que las normas aplicables al proceso de liquidación son el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y el Estatuto Orgánico Financiero en lo no previsto en dichas normas.

Que, el Decreto Ley 254 del 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, en sus Artículos 32, 33 y 34 establece:

“(…)

ARTÍCULO 32. PAGO DE OBLIGACIONES. *Corresponderá al liquidador cancelar las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación, previa disponibilidad presupuestal, con el fin de realizar su liquidación progresiva; para ello se tendrán en cuenta las siguientes reglas:*

1. *Toda obligación a cargo de la entidad en liquidación deberá estar relacionada en un inventario de pasivos y debidamente comprobada.*

(…)

ARTÍCULO 33. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE CRÉDITOS A CARGO DE LA ENTIDAD EN LIQUIDACIÓN. *A la terminación del último período para el pago de los créditos a cargo de la masa de la liquidación oportunamente reclamados y aceptados, con las sumas disponibles para realizar tales pagos y cuyos titulares no se hubieren presentado a recibir, el liquidador constituirá por el término de tres (3) meses, en espera de que aquellos se presenten, una provisión representada en activos de alta seguridad, rentabilidad y liquidez.*

En cualquier tiempo, desde el inicio del primer período de pagos a cargo de la masa de la liquidación hasta el vencimiento de la respectiva provisión, el reclamante aceptado que no se haya presentado oportunamente a recibir, tendrá derecho al pago en la misma proporción que los demás reclamantes aceptados y de acuerdo con la prelación de créditos.

Vencido el término de la provisión, los remanentes se destinarán al pago del pasivo cierto no reclamado o a la constitución de la provisión para atender procesos en curso, según el caso.

ARTICULO 34. PASIVO CIERTO NO RECLAMADO. *Mediante resolución motivada el liquidador determinará el pasivo cierto no reclamado con base en las acreencias, tanto a cargo de la masa de la liquidación como de las excluidas de ella, que no fueron reclamadas pero aparezcan debidamente justificadas en los libros y comprobantes de la entidad en liquidación, así como las presentadas extemporáneamente que estén debidamente comprobadas.*

Constituida la provisión a que se refiere el artículo anterior, si subsistieren recursos y con las sumas correspondientes al producto de la venta de bienes diferentes y de dinero excluidos de la masa de la

RESOLUCIÓN No. 02709

liquidación cuyos titulares no se hubieren presentado a recibir, se constituirá una provisión para el pago del pasivo cierto no reclamado”.

Que, de acuerdo con los avisos emplazatorios publicados por el liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE la presentación de acreencias debía hacerse en el periodo del 19 de febrero de 2016 al 18 de marzo de 2016.

Que, previa revisión de las siguientes resoluciones: AL 00001 de fecha 18 de marzo de 2016 “Por medio de la cual se da el cierre del periodo para recepción de reclamaciones oportunas y traslado de los créditos reclamados de manera oportuna dentro del proceso de liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “CAPRECOM”, EICE en Liquidación, entidad identificada con NIT: 899.999.026-0”; AL 00002 del 31 de marzo de 2016 “Por medio de la cual se declara cerrado el periodo para presentar objeciones a los créditos presentados de manera oportuna dentro del proceso de liquidación de CAPRECOM EICE en Liquidación, relacionados en la Resolución AL 00001 de 2016”; AL 00003 del 1 de abril de 2016 “Por medio del cual se adiciona la Resolución AL 00001 de 2016, se dispone el cierre del periodo para recepción de reclamaciones oportunas recibidas por correo y el traslado de los créditos reclamados de manera oportuna remitidos por correo certificado dentro del proceso de liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “CAPRECOM”; y AL 00004 del 11 de abril de 2016 “Por medio del cual se declara cerrado el periodo para presentar objeciones a los créditos presentados mediante correo certificado de manera oportuna dentro del proceso de liquidación de CAPRECOM EICE en Liquidación, relacionadas en la Resolución AL 00003 de 2016”, se evidencia que la Secretaría Distrital de Ambiente no aparece reconocida como acreedora de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE con ocasión al presente trámite ambiental.

Que, mediante la Resolución 000035 del 27 de enero de 2017 “Por medio de la cual el liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación, se pronuncia acerca del pasivo cierto no reclamado dentro del proceso liquidatorio”, se dispuso:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO – DECLARAR QUE NO EXISTE PASIVO CIERTO NI RECLAMADO, con cargo a bienes y sumas de la masa liquidatoria de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, en los términos de lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

(…)”.

Que el Decreto Ley 254 de 2000 en su Artículo 38 dispone:

“(…)

RESOLUCIÓN No. 02709

ARTICULO 38. CULMINACION DE LA LIQUIDACION. *El liquidador, previo concepto de la Junta Liquidadora cuando sea del caso, declarará terminado el proceso de liquidación una vez quede en firme el acta final de liquidación, la cual deberá publicarse conforme a la ley.*

(...)"

Que, el 27 de enero de 2017 se procedió a la firma del Acta Final del Proceso Liquidatorio de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM EICE en Liquidación que fue publicada en el Diario Oficial en cumplimiento de la estipulado en el artículo 38 del Decreto – Ley No. 254 de 2000, modificado por la Ley 1150 de 2006.

Que, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, mediante Sentencia del 12 de noviembre de 2012, Radicación número 05001-23-33-000-2012-00040-01(20083), de la Consejera Ponente Martha Teresa Briceño de Valencia, precisa:

"(...)

[Título ejecutivo] No existe ante la falta de litis por no existir la persona jurídica demandada Así pues, con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, esto es, la liquidación definitiva de la sociedad, esta desaparece como sujeto de derecho. (...) En suma, una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones.

(...)"

Que, debido a que la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE fue liquidada y, como tal, no puede de ninguna manera seguir ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones, se hace necesario revocar la Resolución No. 03182 del 09 de noviembre de 2017 por la cual se exige el cumplimiento de pago por compensación de tratamiento silvicultural y se toman otras determinaciones. Y, debido a la imposibilidad de exigir el cumplimiento de la obligación contenida en la resolución precitada por inexistencia del autorizado y con fundamento en las razones antes expuestas, se hace necesario archivar el trámite ambiental contenido en el expediente **SDA-03-2012-1241**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 03182 del 09 de noviembre de 2017 por la cual se exige el cumplimiento de pago por compensación, evaluación y seguimiento de un tratamiento silvicultural y se

RESOLUCIÓN No. 02709

toman otras determinaciones a CAPRECOM EICE identificada con NIT No. 899.999.026 – 0, con fundamento en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el ARCHIVO de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-2012-1241**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **SDA-03-2012-1241** al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente providencia a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** como vocera de la fiducia mercantil PAR CAPRECOM LIQUIDADO, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en la Calle 67 No. 16 - 30, en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 44 del C.C.A., atendiendo a lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso conforme al artículo 49 del Decreto 01 de 1984 -Código Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 24 días del mes de agosto del 2021



CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2012-1241

Elaboró:

RESOLUCIÓN No. 02709

DIANA CAROLINA CORONADO PACHON	C.C: 53008076	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20211317 DE 2021	FECHA EJECUCION:	20/08/2021
Revisó:					
SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS	C.C: 52784209	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20210241 de 2021	FECHA EJECUCION:	20/08/2021
Aprobó:					
Firmó:					
CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR	C.C: 51956823	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/08/2021